

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



de Barquisimeto, en la de este nombre, y la nueva de Yaracuy y erigidos los nuevos cantones de Urachiche y Sucre, conforme á lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la ley precitada.

Art. 2º Los Gobernadores interinos que se nombraren para dichas provincias entrarán en el ejercicio de sus funciones el día primero de julio próximo.

Art. 3º. El Gobernador de la provincia del Yaracuy procederá á la organización de todos los ramos de la Administración pública haciendo los nombramientos de Jueces de circuito y de provincia, conforme á la novísima ley orgánica de tribunales, como también el de Administración principal de Rentas municipales, en personas que reunan las cualidades legales; todos los que durarán en sus destinos hasta que la Diputación provincial presente las listas respectivas para hacer la elección en propiedad.

Art. 4º Por la Secretaría de Hacienda y Guerra se harán los nombramientos de empleados y se dictarán las medidas necesarias para la organización de los ramos que les corresponden, en la referida provincia.

Art. 5º Los Secretarios del Despacho pasarán al Gobernador de la nueva provincia del Yaracuy, las circulares orgánicas y las que contengan resoluciones generales del Poder Ejecutivo, que no se hubieren publicado en la Gaceta; y la del Interior y Justicia le dirigirá además una colección de dichas Gacetas y de las leyes y decretos que tenga en su archivo.

Art. 6º El Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el susodicho Secretario en Caracas á 14 de junio de 1855 año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—J. G. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, Francisco Aranda.

CODIGO DE IMPRENTA

de 3 de abril de 1855 que comprende las leyes números 944 á 947 con las cuales se deroga la de 1854, número 883

944

LEY 1ª *Calificación de los abusos de la libertad de imprenta.*

(Derogada por el número 1.306.)

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

LEY PRIMERA

De la calificación de los abusos de la libertad de imprenta.

Art. 1º El derecho que tienen los venezolanos de publicar libremente sus pensamientos y opiniones por medio de la prensa, garantizado por el artículo 194 de la Constitución, impone la responsabilidad que determina esta ley, solo en los casos siguientes:

1º Cuando se publique un escrito en que se injurie á alguna persona en lo que toca su vida privada, cuyo escrito se calificará de libelo infamatorio.

2º Cuando se publique un escrito en que se ofenda la religión católica, la moral y la decencia pública, cuyo escrito se calificará de contrario á las buenas costumbres.

Art. 2º Estas calificaciones se clasificarán en 1º y 2º grado según la mayor ó menor gravedad del abuso.

Art. 3º El autor ó editor de un libelo infamatorio ó contrario á la religión católica, á la moral y las buenas costumbres, no podrá en ningún caso hacer prueba sobre el hecho ó hechos en que se funden los conceptos ofensivos.

945

LEY 2ª *Penas correspondientes á los abusos de la libertad de imprenta.*

(Derogada por el número 1.306.)

Art. 1º Al autor ó editor de un impreso, calificado de libelo infamatorio en primer grado, se le impondrá la multa de doscientos pesos, y treinta días



de prisión, y si no pudiese pagar la multa, sesenta días de prisión; por el impreso calificado en segundo grado, cien pesos de multa y quince días de prisión, y si no pudiese pagar la multa, treinta días de prisión.

Art. 2º Al autor ó editor de un escrito obsceno ó contrario á las buenas costumbres, calificado en primer grado, se le impondrá la multa de cien pesos y quince días de prisión, y si no pudiese pagar la multa, cuarenta días de prisión. Si fuere calificado en segundo grado, se le aplicará la multa de veinticinco pesos y diez días de prisión, y si no pudiese pagar la multa, de quince días de prisión.

Art. 3º Además de las penas expresadas, el juez mandará recoger todos los ejemplares que no se hayan vendido ó distribuido de los impresos condenados por el *juri*, conforme á los artículos anteriores.

946

LEY 3ª *Personas responsables de los abusos de la libertad de imprenta.*

(Derogada por el número 1.306.)

Art. 1º Será responsable de los abusos de la libertad de imprenta, el autor ó editor del escrito, á cuyo fin deberán firmar uno ú otro el original que debe quedar en poder del impresor.

Art. 2º El impresor será responsable y sufrirá las mismas penas establecidas para el autor ó editor, en los casos siguientes: 1º Cuando requerido legalmente no presente el original firmado por el autor ó editor. 2º Cuando el original haya sido firmado: 1º por algún menor de catorce años: 2º por algún fatuo, demente ó loco: 3º por algún presidiario: 4º por algún sirviente doméstico: 5º por alguno que esté recluido en algún lazareto; y 6º cuando negada la firma por el que dice ser autor, no pudiese presentar la prueba de su aserto.

Art. 3º Los impresores están obligados á poner en toda obra ó escrito que imprimieren, sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresión: por cada vez que no lo hagan pagarán la multa de diez pesos; pero si la falta ocurriere en un impreso calificado con algunas de las notas expresadas en la ley 1ª, la multa será de cincuenta pe-

sos. Estas multas las impondrá el Jefe político en el primer caso, y en el segundo el juez de la causa.

Art. 4º Cualquiera que venda, distribuya ó haga distribuir uno ó más ejemplares de un impreso sobre que haya recaído la declaratoria de «ha lugar á la formación de causa», sufrirá la multa de veinticinco pesos ó diez días de prisión en caso de que no pueda satisfacer la multa.

947

LEY 4ª—*Elección de los jurados y modo de proceder en los juicios de imprenta.*

(Derogada por el número 1.306.)

Art. 1º Dentro de los quince primeros días de la publicación de esta ley y en los años sucesivos dentro de los primeros quince días del mes de junio, los Jefes políticos publicarán la lista de todas las personas que en sus respectivos cantones tengan las cualidades de elector, copiándola de la que se hubiere formado en la última elección para el nombramiento de los altos funcionarios de la República; todos los electores contenidos en esas listas están obligados á desempeñar las funciones de jurados de imprenta. Estas listas se fijarán en los lugares más públicos en la cabecera del cantón y se insertarán en los periódicos oficiales de la provincia respectiva, ó en otros á falta de aquellos. Dentro de ocho días de haberse fijado, podrá reclamarse cualquiera omisión ó inexactitud que se note en las copias respecto de sus originales, y los mismos Jefes políticos mandarán hacer la corrección correspondiente, y satisfarán la multa de doce pesos que impondrá el Gobernador de la provincia por cada nombre omitido ó añadido.

Art. 2º Ningún ciudadano con las cualidades de elector, inscrito en la lista, podrá excusarse de comparecer el día designado para el juicio sino por imposibilidad física ó moral, á juicio del Jefe político y los cuatro vecinos, decidiendo entónces por mayoría absoluta.

§ 1º Si el Jefe político y los cuatro vecinos creyeran inadmisibles la excusa alegada, el primero hará efectiva la multa de diez pesos en que incurre por



el mismo hecho el que no haya asistido.

§ 2º La misma pena se impondrá al que designado por la suerte para componer el jurado se niegue á desempeñar estas funciones sin causa legítima á juicio del Jefe político, y los cuatro vecinos.

Art. 3º Intentada la acusación de un impreso de los expresados en esta ley, el Jefe político, acompañado de cuatro vecinos que tengan las cualidades que se requieren por la constitución para ser Representantes, hará citar las personas comprendidas en las listas de electores ó insacular un número de cédulas igual al de los jurados que hayan concurrido con sus respectivos nombres y apellidos, para sacar por la suerte siete cédulas que designarán los siete individuos que deben componer el jurado.

Art. 4º Para que pueda procederse al sorteo es necesario que estén presentes, cuando menos veintiun jurados.

Art. 5º El Jefe político y los cuatro vecinos examinarán en el acto si los jurados en quienes haya recaído la suerte tienen algún impedimento legal para conocer.

Art. 6º En estos juicios será impedimento legal solamente, la complicidad, la enemistad conocida ó el parentesco hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, bien sea con el acusador ó con la persona responsable, si se conociese ó supiese quien es. Los impedidos serán reemplazados practicándose el sorteo conforme á lo ya dispuesto.

Art. 7º Calificada la idoneidad de los siete jurados, se retirarán los demás, y el Jefe político y los cuatro vecinos recibirán á aquellos el juramento siguiente. «Juráis haberos bien y fielmente, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y acusación que se va á presentar, si ha ó no lugar á formación de causa?—Si lo juramos.—Si así lo hicieréis Dios os lo premie: y si no, os lo demande.»

Art. 8º En seguida se retirarán los siete jurados á una pieza inmediata, donde estarán solos, y después del examen de la acusación y del impreso declararán por las dos terceras partes de los votos, si ha ó no lugar á forma-

ción de causa, sin poder usar de otra fórmula.

Art. 9º Hecha esta declaración la extenderán en el propio acto en el expediente, firmándola todos; saldrán la audiencia pública, y el primero favorecido por la suerte, que hará de Presidente, la presentará al Jefe político y á los cuatro vecinos. Estos publicarán la declaración en el mismo acto: si ésta fuere, «no ha lugar á la formación de causa,» cesará por el mismo hecho todo procedimiento.

Art. 10. Si la aclaración fuere «ha lugar á la formación de causa,» el Jefe político y los cuatro vecinos mandarán citar el impresor para que en la misma audiencia presente el original del impreso acusado con la firma del escritor ó editor, exigirá este, ó al impresor en su caso, una fianza, y si no la presentare decretará el arresto, y mandará también á recoger los ejemplares que existan sin distribuir, observando lo prevenido en el artículo 4º de la ley 3ª.

Art. 11. Si la declaratoria fuese «ha lugar á la formación de causa,» el Jefe político mandará recoger todos los ejemplares que estén sin distribuirse y pasará el expediente al Juez competente en materia de injurias, para que el juicio siga allí, si así lo exige el acusador, por los trámites comunes de los juicios ordinarios.

Art. 12. Cuando se alegare que la persona firmada como responsable, está comprendida en las excepciones del artículo 2º ley 3ª y el impresor sostuviere lo contrario, se sustanciará por el Juez la articulación dentro de ocho días, sentenciando el noveno.

Art. 13. Si la sentencia definitiva fuese absolutoria, el Juez mandará alzar el arresto ó la fianza que se haya otorgado y hará las demás declaratorias favorables á la reputación del acusado.

Art. 14. Se deroga la ley de 27 de abril de 1854 sobre libertad de imprenta.

Dada en Caracas á 3 de abril de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Leandro Rodríguez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Francisco Oriach*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas abril 4 de 1855, año 26 de la Ley y 45 de la Independencia.—